

qual me remito á quantos los han tratado. Y á vista de esto ¿habrá Prelados que se atrevan á formar autos entre una gente de esta naturaleza? Veo que puede llegar el caso de ser forzoso; pero si ello sucede, sepan la fé que se les debe dar, y vivan con este conocimiento los Señores Obispos y Prelados Regulares, porque me consta que han sido perdidos varios Párrocos con esta especie de causas, nulas en mi dictamen desde la cruz á la fecha.

CAPITULO XIV.

De los estipendios y salarios de todos los Religiosos Doctrineros.

940 **N**O debemos ahora embarazarnos con la memoria de las calumnias, que las Religiones han padecido sobre la percepción y el uso del estipendio asignado á los Religiosos Párrocos. Las Ordenes Regulares han olvidado todas las ofensas, y perdonado asimismo las injurias, con que algunas gentes de pocas obligaciones las han insultado sin temor de Dios. Los Religiosos Doctrineros se han contentado siempre con unos alimentos bien escasos, con que han hecho ver á todos la religiosa frugalidad con que vivian; pero los que se han dexado arrastrar de sus pasiones, no han querido ver la generosa conducta que en esta parte han observado los Regulares uniformemente. Los menos piadosos en estos asuntos han sido los mas idiotas, que no queriendo aplicarse á indagar las oportunas providencias, que los Superiores, y los Ministros mismos de las Doctrinas han tomado para precaverse de la infame nota, y del abuso que ha querido imputárseles injustamente, atropellan por medio de su ignorancia, cerrando los ojos á toda la luz del desengaño.

941 Los Xefes de los primeros obreros que entraron en la vastísima viña á que Dios los condujo en el Reyno del Perú, fueron aquellos insignes y Venerables

Va.

Varones Fr. Vicente de Valverde y sus seis exemplares Compañeros de la clarísima Orden de Predicadores, Fr. Marcos de Niza con otros zelosos Misioneros de la Orden de S. Francisco; y Fr. Miguel de Orenes, Fr. Martin de Vitoria, y Fr. Francisco Bovadilla, insignes Ministros del Evangelio de la Orden de la Merced. Dios condujo estos nuevos Apóstoles al nuevo Mundo, y Dios proporcionó la ocasion de que se viesen, comunicasen y tratasen de hacer el servicio de Dios con la pureza, caridad, empeño, y actividad correspondiente al carácter de su Apostólico oficio. "El hábito nos distingue, y nos separa solo materialmente el ejercicio de nuestro ministerio (decia el P. Valverde á los demas). Por las distintas sendas de un mismo camino nos conducimos todos al término de la eternidad. Edifiquemos antes de dividirnos, no una Torre de Babel, sino un abreviado diseño de lo que debemos executar, para que uniforme nuestra doctrina y nuestro método en todas partes, sea baxo de distinta ropa una la fé de nuestros entendimientos, y una la piedad de nuestras acciones. Abomine-mos la fea codicia de algunas gentes que tenemos á la vista, y anatematicemos á cualquiera de los nuestros, que quiera juntar el logro con el ministerio. Seamos contentos con el alimento, y un pobre hábito para cubrir-nos. Seamos severos fiscales de nosotros mismos, y seámoslo todos contra cualquiera que aspire á otra retribucion: busquemos almas, y despreciemos lo que se nos ofrece, y pueda ofrecer por nuestro trabajo. Seamos finalmente unos mismos en la generosidad de no admitir otra cosa, que lo muy preciso para vivir, y dexemos este glorioso exemplo á los que en breve han de sucedernos en las funciones de la conversion."

942 Al R. P. Fr. Buenaventura de Salinas en el Apéndice de su Historia del nuevo Orbe debemos este fragmento de las conferencias de aquellos Santos Varones; y este mismo produce amarguísimas quejas de que ha-

Tom. II.

Ee

yan

yan dexado perecer los acuerdos y determinaciones que tomaron para la uniformidad de sus operaciones, cuyos documentos asegura haber tenido en su mano, sin poderse ya leer de todo su contexto sino solamente lo referido arriba, y una cláusula al fin de la plana sexta, que decia: *Avisarémos á nuestros Padres Generales, para que los Ministros del Evangelio, que nos han de succeder para siempre jamas, no tengan otra retribucion que el alimento, que produzca el riego de su sudor.* Este es el primer documento que podemos señalar para prueba del desinterés y pobreza con que las Religiones comenzaron á trabajar en aquella viña.

943 En conformidad de las canonizables ansias de estos primeros Ministros, tomaron las Religiones sus medidas respectivamente para precaver en adelante qualquiera desorden que pudiera introducirse. La de S. Francisco no habia tratado este punto hasta el Capítulo general de Toledo de 1583, en que á instancia de los Misioneros mismos formó entonces la Constitucion siguiente: "Por quanto parece del todo indecente á nuestra Regla el recibir los actuales estipendios que S. M. Católica suele hacer dar á todos los Doctrineros, prohibimos que puedan recibirlos donde con las acostumbradas limosnas puedan sustentarse; y en las diarias oblaciones por los responsos y demas Oficios de Difuntos no puedan recibir oro, ni plata, y si lo hicieren sean castigados con las mismas penas impuestas contra aquellos que reciben por su trabajo especie de dinero."

944 A los Ministros del Rey y Oficiales de su Real Hacienda servia de embarazo el proporcionar á los Religiosos Doctrineros las especies que ellos necesitaban para vestirse y alimentarse; y para libertarse de la continua solicitud, que esto les ocasionaba, insistian en que recibiesen aquella cantidad señalada por el Rey para sus ali-

¹ *Inter Acta Capituli gener. Tolet. 1583. tradit á Gubernatis tom. 3. Orb. Seraph. pag. 700.*

alimentos; pero insistian tambien los Religiosos en no recibirla con igual teson. Llegó por estos años al Virreynato del Perú el Señor D. Francisco de Toledo, y este absolutamente mandó, que la recibiesen sin dexarles lugar para el recurso; y efectivamente se acomodaron á esto recibiendo el salario por medio de sus Síndicos para alimentarse; mas pareciéndoles que todavía no se acomodaba este procedimiento con el espíritu de Religion de sus antiguos Padres, si no hacian su último recurso al Soberano, lo hicieron, y este produjo la siguiente Cédula.

945 "EL REY. D. Martin Enriquez, nuestro Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de los Reyes. Algunos Religiosos de la Orden de S. Francisco, que residen en esas partes, nos han escrito, que el Virrey D. Francisco de Toledo ordenó en las nuevas tasas, que hizo en la Visita general de esa tierra, que á los Religiosos de la dicha Orden, que estan en las Doctrinas de los Indios, no se les diese la sustentacion corporal, como hasta entonces se les daba, conmutándoles su valor en plata, en que recibian mucho agravio por estarles prohibido el uso de ella; y que habiéndose de ocupar los Religiosos en el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, convenia se les diese orden para que no quebrantasen su Regla, proveyendo que se les acudiese con el sustento ordinario, como antes se hacia; porque no dándoselo, podrian con dificultad ocuparse en las Doctrinas. Y porque queremos ser informados de lo que en esto está proveido, y la causa que hubo para mandarles pagar en plata su sustento, contraviniendo á los Institutos de esta Religion: qué era lo que se acostumbraba á dar, y ahora se les da: os mando que veais lo susodicho, y lo que converná proveer, é informarnos heis de ello con vuestro parecer, para que visto mandemos proveer en ello lo que convenga. Fecha en Badajoz á 19 de Septiembre de 1587. = YO EL REY. = Por mandado de S. M. Marco Vazquez."

946 No parece que puede darse mas calificado documento sobre la materia , sin embargo de que los repetidos informes , y varias disposiciones que para ello se dieron , han introducido la efectiva entrega de la cantidad señalada por S. M. ; pero ha sido con tanta consideracion al estado pobre de los Religiosos , que no pasando de doscientos pesos para cada un Doctrinero , apenas pueden alimentarse y surtirse de lo muy preciso para mantener la vida ; y aun esto no ha sido tan generalmente admitido , que no haya habido muchas Doctrinas , cuyos Párrocos se han mantenido hasta hoy con la limosna del Pueblo mismo que administran , como ahora mismo sucede en nuestras Doctrinas antiguas del Paraguay , donde jamas se admitió providencia contraria al primitivo estilo , sin percibir otro emolumento alguno , que el alimento que el Pueblo administra diariamente.

947 Donde ha continuado la costumbre de cobrar los *Sínodos* (así llaman á los asignados salarios , ó estipendios) siempre ha intervenido en ello la direccion y noticia de los Superiores ; pero de esto mismo han formado á los Regulares otro abultado delito. Olvidados los émulos de aquella Regla general del Derecho , que lo que adquiere el Monge , lo adquiere precisamente para el Monasterio ¹ , nos han hecho un crimen de que los Prelados Regulares hayan entendido en esto , y aplicado el sobrante á otros destinos. Llamo sobrante , no al que ofrece la renta , ó estipendio considerado en sí , sino á algunas obvenciones , donde los *Sínodos* y Concilios Provinciales las han introducido á vista de la extremada pobreza de los Curas. Ha habido quien ha calificado de un robo manifesto estas disposiciones de los Superiores ; ¿ y con qué fundamento ? Con el de haber juzgado

¹ Et in casu nostro Hostiens. in *Summ. de Statu Monachor.* §. *Utrum, v. Si vero.* D. Gregor. Lopez in *Leg. 26. tit. 7. Antiq. Recopil. p. 1. v. Proprio.* P. Pellizzar. *ubi sup. n. 130. & alii quam plurimi.*

do temerariamente , que este era un efecto de su escandalosa codicia. Pues léase la siguiente Cédula de S. M.

948 " EL REY. — Marques de Villamanrique, Pariente, mi Virrey, Gobernador, y Capitan General de la Nueva España, ó á la persona, ó personas á cuyo cargo estuviere el gobierno de esa tierra. Entre las otras cosas tocantes al buen gobierno de esas Provincias, la que mas me persuade y solicita á continuo cuidado, es el deseo de que con mucha perfeccion se asiente y exercite en esas partes la predicacion evangélica, y administracion de los Santos Sacramentos, Doctrina, y enseñamiento de los Indios; y como quiera que en este Apostólico oficio se han ocupado y ocupan, haciendo tanto fruto como es notorio los Religiosos de las Ordenes; porque considerando que el tener en propiedad bienes en particular contradice al rigor de sus institutos, preceptos y voto de pobreza, y que para el bien universal de las dichas Ordenes, y mas templada y moderada vida y trato de los Prelados y Religiosos, que estuviesen en las Doctrinas, convendria dar orden, como con mas quietud y seguridad de sus conciencias, y libres de otros negocios y cuidados pudiesen tratar solo de su ministerio; y habiéndose platicado y mirado muy atentamente por los de mi Real Consejo de las Indias, y parecido, que estos y otros muy buenos efectos se conseguirian si se proveyese, que en todo lo que en plata, ó dineros se da de salario á los Religiosos, que estan en partidos y Doctrinas de Indios, no entrase en su poder, ni tuviese de ello propiedad, sino que se diese á sus Prelados y Conventos para su Comunidad, los cuales para su vestuario, sustento y regalo les diesen todo aquello, de que tuviesen necesidad, y porque conviene que así se haga y ordene: os mando, que luego que esta recibais, hagais llamar y juntar á los Provinciales y Prelados Superiores de todas las Ordenes, cuyos Religiosos tienen á su cargo Doctrinas y curas de almas; y habiéndoles referido los

»motivos y casos sobredichos, y mi voluntad, y la justificación de ella, hagais, que en su cumplimiento provean, que dándose á los que estuvieren en ellas el vestuario, y demas necesario para su sustento y regalo, lo demas de los salarios, que llevan al presente con los partidos y Doctrinas, sean para las dichas Ordenes en comun..... Lo qual todo hareis cumplir en ese distrito, porque á los demas escribimos en esta conformidad, y de lo que se hiciere me avisareis. Fecha, &c. ¹»

949 ¿Habrà, pues, quien á vista de la Real voluntad, y de los justificados motivos de que hace mencion esta Real Cédula, todavía piense que los Prelados y Comunidades Regulares de las Indias han abusado de la Real piedad usurpando el estipendio y salario de los Párrocos? Ni se piense tampoco que esta es una disposicion antiquada, que no puede gobernar en los presentes tiempos. De la dicha Cédula se formó la Ley Real, que hoy gobierna, y se halla en la nueva Recopilacion, y cuya observancia deben solicitar los Ministros del Rey, y Superiores Regulares, como en realidad lo hacen ², y de ello han estado siempre complacidos los mismos Doctrineros de todas las Religiones, cuyas ansias se han limitado religiosamente á solos los alimentos.

950 No falta quien ha objetado para inutilizar esta Real disposicion algunos lugares del Derecho, alegando pertenecer á la fábrica, culto, ornamentos, y pobres todo aquello que es remanente de la renta de los Párrocos. Está muy bien. Sabemos, gracias á Dios, lo que sobre esto disponen los Derechos, los Concilios, y la sana doctrina de los Santos Padres; y tenemos asimismo presente la cláusula del formulario de Roma, con que se dispensa para que un Regular pueda ser Párroco; y que en ella se

¹ Est Reg. *Schedula expedit. sub die 29. Decembris 1587. que extat tom. 1. impr. p. 167. de qua latè agit Solorzano lib. 3. cap. 16. à num. 84. cum seqq. & Thomas Hurtado de Congrua, lib. 4. resol. 4. n. 252.*

² Ley 14. tit. 15. lib. 1. de la Recopilacion.

se manda, que el sobrante de la congrua sustentacion sea de los pobres, de la fábrica y de los ornamentos ¹; pero podemos asegurar, que los que solamente alegan y saben esas disposiciones comunes, ignoran enteramente las que son particulares para el gobierno de Indias; y debieran saberlas, para evitarse el trabajo de impugnar una práctica establecida y aprobada mil veces por el Soberano, con parecer y consulta del Consejo.

951 Debieran saber primeramente, que en los Pueblos de los Indios por lo comun no hay mendigos, y que todos tienen asegurado su alimento en el trabajo á que se les destina; y para los que por su edad, achaques, y otros impedimentos se consideran inútiles, hay tomadas providencias para su socorro. Deberian saber tambien, que las rentas de los Curas son salarios, que no los pagan los Indios, ni los Pueblos, ni son deducidos de sus frutos, ni de sus cosechas, sino de la Tesorería de S. M. á quien pertenecen los tributos de donde se sacan. Pues si el Rey da este salario, ¿qué derecho podrán alegar los mendigos (quando los hubiese) á aquello poco, que se llama sobrante, y se debe á la pobreza, parsimonia y frugalidad con que vive el Párroco Religioso? ¿Acaso un Señor quando da de su hacienda el salario asignado para mantenerse, á un Capellan, que destina para el consuelo de la familia, que tiene en una casa de campo, no podrá darle el permiso, para que si tuviese algun sobrante, lo dedique al socorro de sus padres, hermanos y parientes pobres? Pues eso es cabalmente lo que dispuso el Señor Felipe II. mandando: *Que en las presentaciones de los Párrocos de la Orden de San Francisco se ponga, que el estipendio es limosna, y que sus Prelados puedan gastar el sobrante en los estudios, culto divino, ú otras cosas necesarias para sus Conventos* ².

952 Hecho cargo el Señor D. Juan de Solórzano de Ee 4 to

¹ Pyrrh. Corrad. *in Praxi dispens. Apostolicar. lib. 6. cap. 1. n. 23.*

² Ley 25. del mismo tit. 15. formada de Real Cédula de 16 de Diciembre de 1593.

todas las dificultades del asunto, y de la fuerza de los derechos contrarios, dice: que debe continuarse la práctica establecida en virtud de las Reales Cédulas antiguas que allí cita¹; y aumenta la de 1618 dirigida al Virrey del Perú, que entonces lo era el Príncipe de Squilace; y á la verdad no se necesita hoy de otro documento, ni puede haberlo mas autorizado que la Ley Real, debiendo suponer, que el impugnar su contenido los del dictamen contrario no es faltar al respeto que á la ley se debe, sino que es ignorar su disposicion y gobernarse por algunas razones del Derecho Comun, que no tienen fuerza en este asunto.

953 Quiero hacer sobre esto una reflexion, que me parece oportuna. Entre la variedad de Seminarios que reconocemos, unos son destinados á la crianza y educacion de Clérigos jóvenes destinados al culto y servicio de la Iglesia, y otros á la instruccion de Ministros idoneos para las Misiones, por lo regular entre infieles, y en paises extrangeros. El Derecho tiene declaradas estas casas por pobres del primer orden, y para las primeras tiene arreglada la subsistencia y su gobierno el Concilio Tridentino². La subsistencia de los segundos consiste en fundaciones, union de Beneficios, limosnas, y otros arbitrios de que sus Directores se valen con el permiso de los Soberanos y Ordinarios de los distritos respectivamente. Pregunto ahora: ¿quáles son los Seminarios en que se educan los excelentes Ministros, que tienen las Religiones en las Indias para las Doctrinas y las Conversiones? ¿No se llevan y conducen muchos Regulares desde España, para cuyo transporte es necesario agregar á lo que da S. M. otras limosnas? ¿No han de estar algunos años estos Ministros en los Conventos estudiando el idioma, costumbres y estilos de los

¹ De Indiar. Gubernat. t. 2. lib. 3. cap. 16. p. 819. n. 84. qui omnes has Schedulas fundat in juribus ibi allegatis.

² Concilium Trident. passim. Vide in eo v. Seminarium.

naturales antes de destinarlos á su enseñanza y Doctrina? ¿No son los Conventos una caja, ó depósito comun, en que siempre hay unos dispuestos y prontos para relevar á otros, si la enfermedad, la edad, ú otras circunstancias lo requieren? ¿No podrémos, pues, decir, que estos Conventos respecto de las Conversiones y de las Doctrinas son unos Seminarios para surtirlos de todos los Ministros convenientes en la misma hora en que los necesitan?

954 Véase ahí, pues, el verdadero fundamento de las Reales Cédulas, y véase tambien la razon de varios Autores para declarar por legítima y muy justa la disposicion de ellas, declarando igualmente, que los Conventos y Religiosos son acreedores á estas limosnas en calidad de pobres¹. No por esto niego, que si en la fábrica, en los ornamentos, ó en algun individuo del Pueblo se notase alguna grave necesidad, para cuyo urgente reparo no proporcionara la Providencia medio alguno, estuviese en tal caso el Párroco Regular exento de repararlo; pero deberá estarse en la inteligencia, que deberá hacerlo en obsequio de la caridad, no de la justicia: salvo que fuesen tantas las obvenciones del Pueblo, que compusiesen una especie de renta separada, porque este capítulo habla únicamente del salario asignado por S. M.

955 Las obvenciones son otra cosa distinta. Ellas consisten en el derecho tasado en varias funciones por las Sinodales²: en la administracion de la cura de varios Indios y Españoles, que viven en los Pagos, Partidos y estancias, y en otros lugares distantes de sus Pueblos: en las ofrendas, y algunas limosnas libres, graciosamente ofrecidas por los mismos Indios; y de ellas no hay duda que debe el Párroco hacer de justicia á su Iglesia y feligreses necesitados una competente li-

¹ Solorz. citat. sup. n. 86. quod cum aliis infert ex cap. de Redditibus. cap. Quatuor 12. q. 1. n. 9. Sarm. 3. p. cap. 3. n. 10.

² Consta tambien de varias Reales Cédulas de 11 de Junio de 1594, 3 de Mayo, y 6 de Marzo de 1614, 23 de Marzo de 1644. de quibus videndus omnino est D. Frasso cap. 86. per tot.

mosna arreglada al Derecho y á los Cánones, según la necesidad; pero es de advertir, que no en todas partes se introduxo el uso y costumbre de estas obvenciones: sobre que me remito á nuestras Doctrinas del Paraguay, Buenos Ayres, Tucuman y otras partes, donde los Párrocos se han mantenido siempre sin ellas, como ya se ha dicho.

956 Tampoco puedo negar, que en este asunto de salarios de Párrocos Regulares haya intervenido, ya en ellos, ya en sus Prelados algun desorden y abuso. ¿Pero bastará esto para calumniar por esta razon á todos los Regulares de las Indias? Venga el mas lince de todos los émulos de aquellos Párrocos, y tienda la vista por todos los respetables cuerpos, y particulares individuos, que en ellos gozan considerables rentas eclesiásticas, ya sea en las Ordenes Militares, ya en el Orden de los Señores Obispos y Cabildos, y ya finalmente en los Párrocos, Presbíteros y Religiones; y si en todas estas clases diversas no encuentra particulares, que hayan abusado jamas en el manejo y destino de sus rentas, ponga entonces por exemplar de este crimen á los Prelados Regulares de las Indias, y á sus Religiosos Párrocos. ¿Pero por qué lo ha de hacer quando no encuentra allí, sino lo mismo que ha podido y puede notar, y notamos todos con mucho dolor y desconsuelo en los mismos que tenemos por acá á la vista? Son sin número los que aquí y allá usan bien de sus rentas eclesiásticas; ¿pero á qué fin viene el hacer mencion de algunos que usaron mal de ellas en las Indias, pasando por alto los exemplares de Europa?

957 Prevengo antes de concluir el capítulo, que la recaudacion de salarios siempre se ha de solicitar ante los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de la Real Hacienda respectivamente ¹. Es relativo este asunto

¹ Por Real Cédula de 2 de Noviembre de 1668, reiterada en 30 de Octubre de 1673.

asunto al Patronato, y consiguientemente están inhibidos los Ordinarios para entender en él ¹, y mucho menos pueden proceder en recobro de salarios á fulminar censuras ². Igualmente se hallan rigurosas prohibiciones para que los Párrocos de los Indios no puedan sacar de ellos otros derechos, obvenciones, ó multas, que aquellas que están tasadas, y ya aprobadas por S. M. y establecidas por las Sinodales, que fueron admitidas por las Reales Audiencias. Véase sobre esto á Fraso en el lugar citado ³, y la Real Cédula expedida contra la Provincia de Yucatan de la Orden de S. Francisco, que se propasó por ignorar estos derechos al arreglo y tasa de unos nuevos salarios, con que deberian asistir los Indios á sus Doctrineros ⁴. Y en fin, siendo imposible á que en tantas y tan vastas Regiones permanezcan siempre las cosas sobre el pie determinado de las leyes, es menester tener la atencion debida á aquellos razonables estilos, que hayan introducido la razon y la necesidad por estas, ó aquellas causas, en cuyo caso debe estarse á ellos, especialmente si se halla la costumbre aprobada por los Tribunales de S. M. y sus Ministros, como en punto de salarios ha sucedido en algunas partes donde han cesado, por ser las obvenciones muy considerables. Pero yo aconsejaria, que en los Curatos de Indios se paguen los salarios con puntualidad, y se prohibieran las obvenciones rigurosamente, escarmentando á cualquiera que no se contente con lo que únicamente le es debido. Ellos se han convenido, ó debido convenir en trabajar por solo el jornal diario: ¿qué derecho, pues, podrán alegar para otra cosa? *Nonne ex denario diurno convenisti mecum?* Efectivamente es así; pues cúmplalo.

¹ De las mismas y otra mas antigua de 1530, tom. 1 de las impresas, pag. 32.

² Consta de Real Cédula de 1668, y de otra de 3 de Septiembre de 1583, tom. 2 de las impresas, p. 34.

³ Tom. 2. de Reg. Patronat. cap. 86. p. 328. num. 43. & seqq.

⁴ En 21 de Junio de 1662.